

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 - 0254, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

FALLO
ANTECEDENTES:

ANA CECILIA PULIDO MOSQUERA identificada con C.C. No. 41.520.580, interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión.

Peticiona la accionante se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN inaplicar el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, a través del cual se creó el impuesto solidario COVID-19 durante las vigencias de los meses de mayo, junio y julio de 2020 y, en consecuencia se reembolse de manera inmediata las sumas descontadas.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que la accionante es pensionada por el ISS hoy COLPENSIONES desde el 1 de diciembre de 2006 mediante resolución No. 051944; Que la mesada pensional para el año 2020 asciende a la suma de \$11'267.790; Que a la suma devengada mensualmente se descuenta el valor de

\$4'237.938 por concepto de aporte a salud, fondo de solidaridad y préstamo bancario, recibiendo de manera efectiva la suma de \$7'039.152; Que uno de los hijos de la demandante sufrió el 18 de marzo de 2020 un accidente en los Estados Unidos por lo que la antes citada tuvo que viajar al país en mención; Que la demandante debió acudir a sus ahorros y a la mesada pensional percibida para cubrir los gastos médicos generados por la atención médica de su hijo; Que de acuerdo con lo normado por el artículo 6 del Decreto 568 de 2020 dispuso que quienes reciban una mesada pensional entre \$10'000.000 y \$12'500.000 tendrán una tarifa de impuesto solidario equivalente al 15% de su ingreso; Que después de descontar el impuesto solidario, la demandante para los meses de mayo, junio y julio recibió la suma de \$5'617.633, lo que resulta lesivo para garantizar su manutención y la de su familia, causando así un perjuicio irremediable.

Por providencia del veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a las partes accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al Representante Legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, al Director General de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Sr. JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA y al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, JUAN MIGUEL VILLALORA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES señaló en el escrito de contestación que la causación del impuesto COVID 19 es de carácter instantáneo y se causa en el momento en que se paga la mesada pensional de los sujetos pasivos del impuesto en mención a partir del 1 de mayo y hasta el 31 de julio de 2020; Que Colpensiones en calidad de entidad pública está en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones normativas expedidas por las autoridades legislativas y ejecutivas, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO adujo en el escrito de contestación que no se acredita siquiera de manera sumaria, de qué manera ni cuales son los derechos que presuntamente se ven amenazados o vulnerados

por la expedición del Decreto 568 de 2020 por lo que la acción de tutela resulta improcedente.

Finalmente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES DIAN de la Seccional de Impuestos de Bogotá adujo en el escrito de contestación que con los ingresos percibidos por la demandante junto con el valor de su patrimonio se evidencia que aquella puede cubrir sus obligaciones y familiares, por lo que la aplicación del impuesto solidario no resulta lesivo para su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial procedente para ordenar la inaplicación del Decreto Legislativo 568 de 2020, por medio del cual se creó el impuesto solidario y, en su lugar se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN como lo petitionó la demandante, se abstenga de realizar algún descuento por este concepto.

Ahora bien, conviene mencionar que conforme a lo ordenado por el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, se encuentra autorizado para decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, situación que fue declarada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por la aparición del nuevo Coronavirus COVID-19.

A lo anterior se agrega que a través del Decreto 568 del 15 de abril de 2020, el Presidente de la República con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, creó el impuesto solidario por el COVID.19, señalando para el efecto que:

“ARTÍCULO 1. Impuesto solidario por el COVID 19. A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política,

por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

El valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución al momento de la terminación de la relación laboral, o legal y reglamentaria, no estarán sujetas al impuesto solidario por el COVID 19.

ARTÍCULO 2. Sujetos pasivos. *Son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19 los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública, de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector central y descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, y de los organismos de control y de las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales.*

Los pensionados con mesadas pensionales de las megapensiones de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más también son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo son contribuyentes del impuesto solidario por el COVID 19 los sujetos pasivos de que trata el presente artículo con salarios honorarios y/o mesadas pensionales mensuales periódicos (as) de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.

El talento humano en salud que presté sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19 incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica y que, por consiguiente, están expuestos a riesgos de contagio, así como los miembros de la fuerza pública no son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

ARTÍCULO 3. Hecho Generador. *El hecho generador del impuesto solidario por el COVID 19 lo constituye el pago o abono en cuenta de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más; y mesadas*

pensionales de las megapensiones mensuales periódicas de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más de los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo dentro del concepto de salario están comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa por el servicio prestado.

No están comprendidos dentro del concepto de salario las prestaciones sociales ni los beneficios salariales que se perciben semestral a anualmente.

ARTÍCULO 4. Causación. *La causación del impuesto solidario por el COVID 19 es de carácter instantáneo y se causa al momento en que se paguen o abonen en cuenta los salarios y honorarios mensuales periódicos, y las mesadas pensionales de las megapensiones mensuales periódicas de los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.*

El período del impuesto solidario por el COVID 19 es mensual”.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el carácter relevante del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2015 indicó que:

“(…) El límite derivado del derecho fundamental al mínimo vital es más amplio en sus exigencias, pero aplica en materia tributaria sobre exacciones que graven a personas naturales. En virtud suya, el legislador tiene el deber constitucional de configurar los tributos de tal suerte que garantice a los contribuyentes la conservación de recursos suficientes para tener una existencia humana verdaderamente digna. En la sentencia C-776 de 2003, la Corte declaró inexecutable una reforma tributaria al IVA, sobre la base de que vulneraba “de manera manifiesta los principios de progresividad y de equidad que rigen el sistema tributario interpretados armónicamente con el derecho al mínimo vital en un Estado Social de Derecho”. Entonces dijo, sobre las implicaciones del mínimo vital en el control constitucional de tributos: “El Estado no puede, al ejercer la potestad tributaria, pasar por alto si está creando tributos que ineludible y manifiestamente impliquen traspasar el límite inferior constitucionalmente establecido para garantizar la supervivencia digna de la persona, dadas las políticas sociales existentes y los efectos de las mismas. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios (art. 34 de la C.P.). Pero también es especialmente relevante para el caso el derecho fundamental al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir (art. 13 de la C.P.). En cumplimiento de los fines que explican su existencia (art. 2° de la C.P.), el Estado está obligado a propender por la creación y mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que una persona pueda sobrevivir dignamente; en determinadas circunstancias de urgencia, gran peligro o penuria extrema, y en otras señaladas

en las leyes, está a su vez obligado a garantizar tales condiciones, usualmente de manera temporal, para evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano. El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre "la persona y el ciudadano" (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando es notoria la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. De ahí que la propia Carta haya señalado como límite a la potestad impositiva del Estado "los principios de equidad, eficiencia y progresividad" que rigen "el sistema tributario" (art. 363 de la C.P.) y que haya enmarcado el deber de tributar dentro de los "conceptos de justicia y equidad" (art. 95-9 de la C.P.)"

Ahora bien, conviene mencionar que frente al tema de la potestad tributaria y su relación con el derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional en la sentencia C-209 del 27 de abril de 2016, señaló que:

"Al referirse la Corte al ejercicio de la potestad tributaria ha advertido que al Estado le está prohibido desconocer la supervivencia digna de las personas, en particular de aquellas que solo cuentan con lo indispensable para sobrevivir, y así evitar la degradación o el aniquilamiento del ser humano. Si bien el deber de tributar es general al recaer sobre la persona y el ciudadano, el derecho al mínimo vital "exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando es notoria la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados". Esta posición de la Corte ha sido reiterada en varias oportunidades como en la sentencia C492 de 2015, que al referir al derecho al mínimo vital como límite al ejercicio del poder fiscal añadió: "el legislador tiene el deber constitucional de configurar los tributos de tal suerte que garantice a los contribuyentes la conservación de recursos suficientes para tener una existencia humana verdaderamente digna".

Dentro del expediente de la referencia se aportaron las siguientes pruebas: 1) Resolución 51944 de 2006, acto administrativo a través del cual se le reconoció

la demandante el derecho pensional a partir del 1 de diciembre de 2006 en cuantía inicial de \$6160.203, 2) certificado de pensión expedido por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES correspondiente a los meses de febrero a julio del año 2020 en el monto mensual de \$11'276.790, 3) relación de gastos mensuales, 4) certificación póliza de salud de fecha 10 de marzo del año en curso, expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. tomada por CORRESALUD LTDA AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA, registrando pagos por concepto de primas de los asegurados asociados a la póliza ANA CECILIA PULIDO MOSQUERA (asegurado principal), KEVIN KING PULIDO (Hijo) y RICHARD KING PULIDO (hijo), por un valor total de \$13'340.880, 5) pago tarjeta de crédito Davivienda para el periodo abril – mayo por valor de \$3'821.578, 6) factura impuesto predial unificado año gravable 2020 sin acreditación del valor pagado de manera efectiva, 7) recibo público de acueducto ilegible, 8) recibo público de la luz ilegible, 9) recibo público del gas por valor de \$16'860 y, 10) documental relacionada con el accidente de motocicleta que sufrió Richard King Pulido, hijo de la accionante, el día 18 de marzo del año en curso.

A este propósito conviene mencionar que la demandante en su calidad de pensionada del Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, percibe una mesada pensional mensual de \$11'276.790, razón por la cual conforme al artículo 2 del Decreto transcrito en precedencia, la antes citada es sujeto pasivo del impuesto en mención.

Así las cosas, encuentra el juzgado que la demandante afirmó en el escrito de tutela que de lo percibido como pensionada debe sufragar los siguientes conceptos: 1) administración la suma de \$355'000, 2) servicio público de luz la suma de \$85'000, 3) servicio público de acueducto la suma de \$43'245, 4) servicio público de gas la suma de \$16'860, 5) telefonía celular la suma de \$17'000, 6) servicio claro la suma de \$69'764, 7) mercado Estados Unidos la suma de \$3'000.000, 8) póliza salud la suma de \$1'339.380, 9) gastos hijo Kevin King Pulido la suma de \$1'000.000, 10) seguros Mapfre la suma de \$73'000, 11) impuesto predial la suma de \$65'000, 12) arriendo Estados Unidos la suma de \$3'000.000, 13) maestría hijo Kevin King Pulido la suma de \$1'047.000 y, 14) préstamo Sudameris la suma de \$2'771.538.

A lo anterior se agrega que revisado el comprobante de nómina correspondiente a la mesada pensional de la demandante para el mes de julio de 2020, a la antes citada le fueron deducidos los siguientes conceptos y valores así: i) salud la suma de \$1'353.300, ii) descuento impuesto solidario Dec. 568 de 2020 Dian la suma de \$1'421.519, iii) fondo solidaridad la suma de \$112'800 y, iv) préstamo Sudameris la suma de \$2'771.538, deducidos que arrojan la suma total de \$5'659.157, por lo que la demandante en el mes de julio recibió la suma neta de \$5

617.633, advirtiendo a este propósito que en el expediente la accionante acreditó la causación de los gastos correspondientes a servicio público de luz y acueducto sin determinación de una cuantía específica por cuanto la documental aportada resulta totalmente ilegible, servicio público de gas correspondiente al mes de marzo en la suma de \$16'860, póliza de salud (con registro de la accionante como asegurada principal y como asegurados Kevin King Pulido -hijo- y Richard King Pulido -hijo-) por valor de \$13'340.880. Se aportó en igual forma la documental relacionada con el accidente de motocicleta que sufrió Richard King Pulido, hijo de la accionante, el día 18 de marzo del año en curso.

Por lo anterior concluye el juzgado que en el asunto de la referencia se configura una afectación al núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital, en el entendido de que con la imposición del impuesto solidario queda más restringido el margen de ingresos de la demandante, disminuyendo de esta manera los recursos económicos destinados al pago de deudas preexistentes, lo que podría ocasionar un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales de naturaleza individual y familiar.

En consecuencia, en aras de proteger el derecho fundamental al mínimo vital de la demandante ANA CECILIA PULIDO MOSQUERA, se ordena a la entidad pagadora de la mesada pensional ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, inaplicar el Decreto Legislativo 568 de 2020 y, en su lugar abstenerse de efectuar descuento alguno imputable a dicho impuesto por los periodos en él previstos (mayo, junio y julio de 2020); advirtiendo que como dichos descuentos a la fecha se encuentran materializados, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para que dichas sumas de dinero sean reintegradas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al MINIMO VITAL invocado por ANA CECILIA PULIDO MOSQUERA, identificada con C.C. No. 41.520.580, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad pagadora de la mesada pensional ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, inaplicar el

Decreto Legislativo 568 de 2020 y, en su lugar abstenerse de efectuar descuento alguno imputable a dicho impuesto por los periodos en él previstos (mayo, junio y julio de 2020); advirtiéndole que como dichos descuentos a la fecha se encuentran materializados, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para que dichas sumas de dinero sean reintegradas a la demandante.

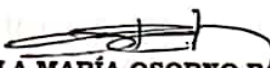
TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por conducto de su representante legal, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se hará acreedora a las sanciones legales por desacato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC